AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)
de 5 de febrero de 1998 *

En el asunto C-30/96 P,

Giovanni Battista Abello y otros,

y

Gerhard Riesch,

representados por los Sres. Michele Tamburini y Franco Colussi, Abogados de Milán, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del últimamente mencionado, 36, rue de Wiltz,

partes recurrentes,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) el 7 de diciembre de 1995, en el asunto Abello y otros/Comisión, (asuntos acumulados T-544/93 y T-566/93, RecFP p. II-815), por el que se solicita que se anule dicha sentencia,

y en el que la otra parte en el procedimiento es:

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gianluigi Valsesia, Consejero Jurídico principal, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Alberto Dal Ferro, Abogado de Vicenza, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

* Lengua de procedimiento: italiano.

apoyada por

Consejo de la Unión Europea, representado por la Sra. Anna Lo Monaco, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alessandro Morbilli, Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Banco Europeo de Inversiones, 100, boulevard Konrad Adenauer,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

integrado por los Sres.: H. Ragnemalm, Presidente de Sala; J. L. Murray (Ponente) y K. M. Ioannou, Jueces;

Abogado General: Sr. P. Léger;
Secretario: Sr. R. Grass;

oído el Abogado General;

dicta el siguiente

Auto

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de febrero de 1996, el Sr. Abello y otros, así como el Sr. Reisch, interpusieron un recurso de casación contra la sentencia de 7 de diciembre de 1995, Abello y otros/Comisión (asuntos acumulados T-544/93 y T-566/93, RecFP p. II-815), mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó sus recursos que tenían por objeto la anulación de las hojas de haberes de diciembre de 1992 y de enero de 1993, en la medida en que habían sido elaboradas con arreglo a los coeficientes correctores resultantes de la aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3761/92

del Consejo, de 21 de diciembre de 1992, por el que se adaptan, a partir del 1 de julio de 1992, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores aplicables a dichas retribuciones y pensiones (DO L 383, p. 1), del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3765/92 del Consejo, de 21 de diciembre de 1992, por el que se rectifican, con efectos desde el 1 de enero de 1991, los coeficientes correctores aplicables en Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Portugal y Reino Unido a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas (DO L 383, p. 9), y del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3766/92 del Consejo, de 21 de diciembre de 1992, por el que se rectifican el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3834/91 y el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2014/92, respecto de los coeficientes correctores aplicables en Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Portugal y Reino Unido a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas (DO L 383, p. 11), así como la excepción de ilegalidad propuesta contra estos mismos Reglamentos.

2 Por lo que respecta a la normativa comunitaria controvertida, el Tribunal de Primera Instancia destacó:

«1. El principio de equivalencia del poder adquisitivo, expresado por la paridad de poder adquisitivo global (o "paridad económica"), entre los funcionarios y los agentes de la Comunidad, independientemente de los lugares de destino y de la moneda en que se paga la retribución, halla su fundamento jurídico en los artículos 63, 64 y 65 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, "Estatuto"); las mismas disposiciones son aplicables a los agentes temporales y a los agentes auxiliares conforme a los artículos 20 y 64 del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas. Dicho principio se aplica a través de los coeficientes correctores que afectan a los derechos pecuniarios y que expresan las relaciones del coste de la vida entre Bruselas (ciudad de referencia) y las capitales de los Estados miembros u otros lugares de destino de los funcionarios.

2. Mediante Decisión de 26 de junio de 1976, no publicada, relativa al método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las

Comunidades Europeas, se aplicó el principio de la actualización periódica de los coeficientes correctores para verificar si reflejan correctamente la equivalencia del poder adquisitivo de las retribuciones en los diferentes lugares de destino (párrafo segundo del apartado 1 del punto II de dicha Decisión).

3. Mediante Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el procedimiento de actualización de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades (DO L 386, p. 6; EE 01/03, p. 119; en lo sucesivo, "Decisión 81/1061"), el Consejo determinó de modo preciso las modalidades de aplicación del artículo 65 del Estatuto para el período comprendido entre el 1 de julio de 1981 y el 30 de junio de 1991.

4. Con arreglo a la Decisión 81/1061, se estableció, en el marco de la actualización anual de las retribuciones (apartado 1 del artículo 65 del Estatuto), una adaptación anual de los coeficientes correctores, que corresponde efectuar al Consejo, a propuesta de la Comisión y sobre la base de elementos proporcionados por los servicios nacionales de estadística, teniendo en cuenta un índice común que permite medir la evolución de los precios establecidos por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, "Oficina Estadística" o "Eurostat"), calculado según el método "Fisher" y que expresa la relación de los precios entre Bruselas y otra capital y otra capital y Bruselas mediante una única cifra. Además, se estableció que, en caso de variación sensible del coste de la vida, se procedería, si fuera necesario, a actualizaciones intermedias (apartado 2 del artículo 65 del Estatuto) que darían lugar a regularización en el momento de efectuar las actualizaciones anuales.

5. La Decisión 81/1061 estableció también un examen quinquenal de los coeficientes correctores: la Oficina Estadística debe verificar, en cada examen, de acuerdo con los servicios nacionales de estadística de los Estados miembros, si las relaciones entre los coeficientes correctores reflejan correctamente las equivalencias del poder adquisitivo entre las retribuciones pagadas al personal que preste servicio en las capitales de los Estados miembros; la misma operación debe realizarse con respecto a los demás lugares de destino, cuando aparezcan riesgos de distorsiones importantes. La Comisión propone al Consejo la adaptación quinquenal de los coeficientes basándose para ello en los resultados de dicha verificación.

6. Durante las verificaciones quinquenales se había comprobado algunas veces que el método de actualización mediante índices comunes arrojaba diferencias significativas entre los nuevos resultados obtenidos mediante encuestas geográficas y los extrapolados mediante los índices comunes.

7. En consecuencia, el 19 de diciembre de 1991, el Consejo adoptó los Reglamentos (CECA, CEE, Euratom) n°s 3830/91, 3831/91, 3832/91, 3833/91 y 3834/91, por los que se modifica el Estatuto y el Régimen aplicable a otros agentes de estas Comunidades, entre otras cosas, en lo que respecta a las modalidades de adaptación de sus retribuciones y pensiones, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones (DO L 361, pp. 1, 7, 9, 10 y 13, respectivamente; en lo sucesivo, "Reglamento n° 3830/91", "Reglamento n° 3831/91", "Reglamento n° 3832/91", "Reglamento n° 3833/91" y "Reglamento n° 3834/91").

8. En particular, el Reglamento n° 3830/91 renovó, con determinadas modificaciones, el anterior método de adaptación de las retribuciones por diez años, aunque incorporándolo al Estatuto como Anexo XI. Este nuevo método determina que, en el momento del examen anual de las retribuciones y en el momento de la adaptación intermedia, la Oficina Estadística calcula, de acuerdo con los servicios nacionales de estadística, las paridades económicas que reflejen las equivalencias del poder adquisitivo entre las retribuciones pagadas a los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los Estados miembros, en las capitales y en otros lugares de destino, en relación con Bruselas. Así, el nuevo método sustituyó la actualización de los coeficientes correctores mediante un índice común por un método equivalente al de una verificación quinquenal y, por consiguiente, una fijación anual definitiva de los coeficientes.

9. A partir del 1 de julio de 1991, los coeficientes correctores debieron ser determinados teniendo en cuenta las disposiciones del nuevo método de adaptación de las retribuciones. Sin embargo, en la adaptación anual de 1991, así como en la adaptación intermedia de 1992, los coeficientes correctores no pudieron ser definitivamente fijados según las normas de este nuevo método, por no

disponerse de datos estadísticos. Por lo tanto, los coeficientes fueron fijados por el Consejo de modo condicional, sujetos a las rectificaciones que pudieran producirse tras la verificación quinquenal de los coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1 de enero de 1986 y el 31 de diciembre de 1990.

10. En estas circunstancias, el 21 de diciembre de 1992, el Consejo adoptó los Reglamentos (CEE, Euratom, CECA) n°s 3765/92, 3766/92 y 3761/92, por los que se adaptan, a partir del 1 de enero de 1991, del 1 de julio de 1991 y del 1 de julio de 1992, respectivamente, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores aplicables a dichas retribuciones y pensiones (DO L 383, pp. 9, 11 y 1, respectivamente; en lo sucesivo, "Reglamento n° 3765/92", "Reglamento n° 3766/92" y "Reglamento n° 3761/92"). El Reglamento n° 3765/92, que efectúa la revisión quinquenal, se funda en la Decisión 81/1061, mientras que los Reglamentos n°s 3761/92 y 3766/92 se fundan en el Anexo XI del Estatuto. Dichos Reglamentos fijan, entre otros, un coeficiente corrector para Italia de 111,5 con efectos desde el 1 de enero de 1991, de 112,2 con efectos desde el 1 de julio de 1991, y de 113,4 con efectos desde el 1 de julio de 1992, y un coeficiente específico para Varese que, en las mismas fechas, era de 104,3, 103,5 y 105,8, respectivamente.»

3 Por lo que se refiere a los hechos que dieron lugar al recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, este último señaló:

«11. Los demandantes en el asunto T-544/93 son 1.405 funcionarios de la Comisión destinados en Ispra (Varese).

12. El demandante en el asunto T-566/93 es funcionario de la Comisión destinado en Ispra (Varese).

13. En diciembre de 1992, los demandantes percibieron los ajustes de sus retribuciones calculados conforme a los Reglamentos nºs 3765/92 y 3766/92 y, en enero de 1993, recibieron la hoja de haberes correspondiente al mes de diciembre de 1992, elaborada conforme al Reglamento nº 3761/92.

14. Mediante notas de 18 de marzo de 1993, el demandante Sr. Riesch, a título individual, y los demás demandantes conjuntamente, presentaron una reclamación con arreglo al apartado 2 del artículo 90 del Estatuto, mediante la cual impugnaron los coeficientes correctores resultantes de los Reglamentos nºs 3765/92, 3766/92 y 3761/92.

15. Mediante escrito de 12 de agosto de 1993, la Comisión comunicó al demandante Sr. Riesch una decisión denegatoria de su reclamación.

16. La Comisión no respondió a las reclamaciones de los demás demandantes.

17. En estas circunstancias, mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 18 de octubre de 1993, los demandantes, el Sr. Abello y otros 1.404 funcionarios o agentes, interpusieron un recurso, registrado con el número T-544/93.

18. Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 15 de noviembre de 1993, el demandante Sr. Riesch interpuso un recurso, registrado con el número T-566/93.

19. Mediante autos del Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de 2 y 3 de marzo de 1994, se admitió la intervención del Consejo en los asuntos T-566/93 y T-544/93 en apoyo de las pretensiones de la parte demandada.

20. Mediante auto del Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia, de 20 de junio de 1994, se acordó la acumulación del asunto T-544/93 al asunto T-566/93 a efectos del procedimiento y de la sentencia.»

La sentencia del Tribunal de Primera Instancia

4 Ante el Tribunal de Primera Instancia, los demandantes invocaron seis motivos en apoyo de sus pretensiones de anulación. El primer motivo se basó en la infracción de los artículos 64 y 65 del Estatuto; el segundo, en la violación del principio de igualdad de trato; el tercero, en que los coeficientes correctores aplicados con arreglo a los Reglamentos constituían una desviación de poder; el cuarto, en la inexistencia de motivación de los Reglamentos controvertidos; el quinto, en la violación del principio de protección de la confianza legítima y de los derechos adquiridos y el sexto en la infracción del artículo 11 del Anexo XI del Estatuto (apartado 31 de la sentencia recurrida).

5 El Tribunal de Primera Instancia estimó que el segundo motivo se confundía con el primero, el cual, en realidad, se articulaba en tres partes. La primera se basaba en una apreciación errónea de las condiciones de vida a que se refiere el artículo 64 del Estatuto; la segunda, en la aplicación de un método estadístico erróneo para determinar la paridad elemental correspondiente al coste de la vivienda en propiedad y, la tercera, en el cálculo erróneo de determinadas paridades elementales (apartado 33).

6 Por lo que se refiere a la primera parte, el Tribunal de Primera Instancia consideró que las 173 paridades de poder adquisitivo elementales, elegidas por la Oficina Estadística de acuerdo con los servicios nacionales de estadística, constituyen los indicadores adecuados para reflejar, de una manera necesariamente aproximativa, el coste de la vida y, por consiguiente, las condiciones de vida de los funcionarios comunitarios. Según el Tribunal de Primera Instancia, éstos permiten, en efecto, identificar, con la mayor precisión posible, los gastos a los cuales los funcionarios, habida cuenta de sus hábitos de consumo, destinan sus retribuciones (apartado 41).

7 Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia consideró que, al fundarse sobre una estructura de indicadores constituida esencialmente por elementos de consumo, el Consejo no había vulnerado de las normas generales que él mismo había establecido en los artículos 64 y 65 del Estatuto ni había violado el principio de la igualdad de trato (apartado 42).

8 Por lo que se refiere a la segunda parte, los demandantes sostuvieron que la introducción de un nuevo método estadístico para determinar la paridad elemental n° 71 relativa a la vivienda en propiedad implicaba una discriminación de los funcionarios destinados en Ispra (apartado 44).

9 A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia señaló ante todo que la Comisión había afirmado repetidamente, sin que los demandantes la contradijeran en este extremo, que el método del alquiler imputado había sido aprobado por los servicios nacionales de estadística y que había sido aplicado en todos los lugares de destino (apartado 59).

10 El Tribunal de Primera Instancia observó seguidamente que el Estatuto se abstiene de indicar la elección de un método de estadística concreto para el establecimiento de los coeficientes correctores (apartado 60).

11 Por lo que se refiere a las modalidades de recolección de datos que pueden reflejar de la forma más apropiada posible los arrendamientos en los lugares de destino de los funcionarios, el Tribunal de Primera Instancia estimó que el método de encuesta entre las agencias inmobiliarias, aplicado por la Oficina Estadística en todos los lugares de destino de los funcionarios, había permitido en el presente caso determinar el coste de las viviendas de los funcionarios y agentes de la Comisión que trabajan en el Centro Común de Investigación de Ispra teniendo en cuenta de manera suficiente las especificidades de la zona de residencia y el nivel de vida de dichos funcionarios y agentes (apartado 64).

12 Por último, el Tribunal de Primera Instancia estimó que el hecho de que la Comisión hubiera modificado el método estadístico en relación con el utilizado en la verificación del año 1985 no viciaba de un error manifiesto de apreciación el método criticado en el presente asunto. Según el Tribunal de Primera Instancia, de las explicaciones proporcionadas por la Comisión a este respecto, y no contradichas por los demandantes, resulta que, en la verificación del año 1985, se habían tenido en cuenta, con carácter excepcional, los gastos de inversión y de mantenimiento de las viviendas, por razón de la particular circunstancia de que las encuestas efectuadas entre los funcionarios en el año 1985 englobaban los alquileres de tipo subvencionado previstos legalmente, como «l'equo canone» o los arrendamientos fijados sobre la base de los «patti in deroga», o sea, alquileres muy bajos (apartado 65).

13 Basándose en todas estas consideraciones, el Tribunal de Primera Instancia estimó que el Consejo, sin excederse del margen de discrecionalidad que le reserva el Estatuto y sin infringir sus artículos 64 y 65 ni el principio de igualdad de trato, había actuado de forma suficientemente circunspecta y razonable al basar los Reglamentos controvertidos, con vistas a la definición de los coeficientes correctores, en el método del alquiler imputado como sistema de determinación de las paridades de vivienda en propiedad (apartado 66).

14 En cuanto a la tercera parte del primer motivo, basada en el cálculo erróneo de determinadas paridades elementales, el Tribunal de Primera Instancia verificó si estas últimas se habían establecido dentro de límites razonables y de una manera que no fuera manifiestamente errónea. Al término de dicho examen (apartados 78 a 81), llegó a la conclusión de que esta tercera parte del primer motivo era infundada (apartado 82).

15 Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia desestimó los motivos primero y segundo (apartado 83).

16 En el marco de su tercer motivo, los demandantes sostuvieron que el Consejo y la Comisión habían incurrido en una desviación de poder, en la medida en que los coeficientes correctores contemplados por los Reglamentos controvertidos no habían sido adoptados con la finalidad de garantizar la equivalencia del poder adquisitivo de las retribuciones entre los funcionarios destinados en diversos lugares de trabajo ni de adaptar las retribuciones a las condiciones de vida, sino con la

finalidad de frenar el aumento de dichas retribuciones, al menos en lo que atañe al de las retribuciones de los funcionarios destinados en Ispra (apartado 84).

17 A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia consideró que los coeficientes correctores criticados habían sido determinados de conformidad con las disposiciones del Estatuto y según métodos estadísticos aprobados por los servicios nacionales de estadística a fin de garantizar, en la mayor medida posible, la equivalencia del poder adquisitivo de las retribuciones de los funcionarios comunitarios. Además, señaló que los demandantes no habían presentado otros indicios pertinentes y concordantes que pudieran demostrar que los Reglamentos controvertidos adolecían de una desviación de poder. Por lo tanto, consideró que el tercer motivo era infundado y que debía desestimarlo (apartado 86).

18 Mediante su cuarto motivo, los demandantes alegaron ante el Tribunal de Primera Instancia que los Reglamentos impugnados estaban insuficientemente motivados (apartado 87).

19 Sobre este extremo, el Tribunal de Primera Instancia afirmó que, en este asunto, los Reglamentos controvertidos hacen referencia claramente a las disposiciones estatutarias aplicadas e indican que fueron adoptados en el ámbito de las verificaciones anuales y quinquenales. Además, según el Tribunal de Primera Instancia, de ello se deduce que los nuevos coeficientes correctores fueron introducidos, por una parte, a causa de determinadas diferencias comprobadas entre los coeficientes correctores aplicables en determinados países de destino y las resultantes de las verificaciones y, por otra parte, a causa del carácter provisional de las paridades económicas fijadas por los Reglamentos nº 3834/91 y (CEE, Euratom, CECA) nº 2014/92, del Consejo, de 20 de julio de 1992, por el que se adaptan los coeficientes correctores aplicables en determinados Estados miembros a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas (DO L 205, p.1) (apartado 90).

20 Por ello, el Tribunal de Primera Instancia estimó que los Reglamentos impugnados satisfacían las exigencias del artículo 190 del Tratado y que, por consiguiente, debía desestimar el motivo relativo a la falta de motivación (apartado 91).

21 En cuanto al quinto motivo, basado en la violación del principio de protección de la confianza legítima y de los derechos adquiridos, el Tribunal de Primera Instancia estimó que, en materia de determinación de coeficientes correctores, no puede considerarse que los funcionarios se encuentran en una situación de la que se desprenda que la Administración ha creado esperanzas fundadas, puesto que esta última nunca había dado seguridades respecto a la aplicación de un método estadístico determinado o a un aumento automático de las retribuciones en el marco de las adaptaciones y revisiones de los coeficientes correctores (apartado 95). Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia desestimó el quinto motivo (apartado 96).

22 En su sexto motivo, los demandantes sostuvieron que la Oficina Estadística había incumplido la obligación que le incumbe en virtud del artículo 11 del Anexo XI del Estatuto de velar por la calidad de los datos de base y de los métodos estadísticos empleados para elaborar los elementos tenidos en cuenta en las actualizaciones de las retribuciones, y ello, en particular, en lo que respecta a las paridades n°s 71 y 45 (apartado 97).

23 El Tribunal de Primera Instancia consideró que, de los documentos obrantes en autos resulta que la Oficina Estadística se había comprometido en un esfuerzo constante de perfeccionamiento de los métodos estadísticos para determinar, de la forma más adecuada posible, el coste de la vida en los lugares de destino de los funcionarios a fin de garantizar, en la mayor medida posible, la equivalencia del poder adquisitivo de las retribuciones de los funcionarios comunitarios. El Tribunal de Primera Instancia destacó además que los coeficientes correctores censurados habían sido adoptados de acuerdo con los servicios nacionales de estadística sobre la base de elementos por ellos proporcionados, conforme a lo dispuesto en el Anexo XI del Estatuto. En esas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia consideró que ni la Comisión ni la Oficina Estadística estaban obligados a proporcionar a los funcionarios la totalidad de los datos que habían servido de base para los cálculos estadísticos que determinan las paridades elementales (apartado 99). Por consiguiente, el sexto motivo fue desestimado (apartado 100).

El recurso de casación

24 Mediante su recurso de casación, los recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que anule la sentencia recurrida y resuelva por sí el litigio o devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que éste ordene a la Comisión comunicar en forma precisa las partidas, encuestas y precios que sirvieron de base para determinar las paridades elementales utilizadas para la fijación de los coeficientes correctores establecidos por los Reglamentos n°s 3761/92, 3765/92 y 3766/92; para que ordene la consulta de expertos para determinar si dichas partidas, encuestas y precios, así como las conclusiones que de ellos se obtienen en lo que respecta a la fijación de los coeficientes correctores antes mencionados, son adecuados; para que declare que la retribución abonada a los recurrentes, como figura en las hojas de haberes de diciembre de 1992 y de los meses siguientes, no corresponde a la que se les debía y, en consecuencia, que los Reglamentos n°s 3761/92, 3765/92 y 3766/92 son inaplicables a los demandantes; para que declare la ilegalidad de las hojas de haberes y las anule; para que anule la decisión de 12 de agosto de 1993, por la que la Comisión desestimó la reclamación del recurrente Sr. Riesch, fundada en el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto; para que decida la adopción de cualquier medida resultante de los extremos precedentes, y para que condene a la Comisión al pago de las cantidades adeudadas y a la reparación de los daños causados (en particular, los que resultan de la devaluación monetaria producida, entre tanto, durante el período transcurrido entre la fecha de los vencimientos de los pagos adeudados y el saldo), así como al pago de las costas procesales, calculadas en función de los importes máximos autorizados por las tarifas judiciales vigentes en Italia.

Los motivos invocados en apoyo del recurso de casación

25 En apoyo de su recurso de casación, los recurrentes invocan diez motivos contra la sentencia recurrida.

26 En su primer motivo, los recurrentes afirman que, en la sentencia impugnada, el Tribunal de Primera Instancia no respetó los principios fundamentales del Derecho procesal y que, en consecuencia, infringió el apartado 2 del artículo F del Tratado

de la Unión Europea, el penúltimo guión del artículo 81 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia y el artículo 136 del Tratado CEEA en relación con las disposiciones del apartado 2 del artículo 140 A de este mismo Tratado.

27 En su segundo motivo, los recurrentes hacen constar, en primer lugar, que la afirmación del Tribunal de Primera Instancia, según la cual la disposición del artículo 64 del Estatuto debe entenderse en el sentido de que el coeficiente corrector sólo debe referirse a los gastos en que pueden incurrir los funcionarios comunitarios por la compra de bienes de consumo y la contratación de servicios, no corresponde al tenor literal de dicho artículo que se refiere a «las condiciones de vida de los diferentes lugares de destino», de modo que el Tribunal de Primera Instancia no motivó suficientemente la desestimación de su pretensión, según la cual, dicha disposición había sido infringida por la Comisión. En segundo lugar, sostienen que el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta sus argumentos, según los cuales el coeficiente corrector debe ser establecido en función de todas las posibilidades de compra a las que los funcionarios comunitarios dedican efectivamente sus retribuciones y del porcentaje diferente que pueden dedicar a la compra de bienes de consumo y a la contratación de servicios, en relación con las diferentes condiciones de vida que existen en los diversos lugares de destino. Además, para determinar las paridades económicas, la Comisión se fundó únicamente en una estructura de consumo y no tuvo en cuenta otros componentes esenciales de las condiciones de vida, como el ahorro o las inversiones.

28 En su tercer motivo, los recurrentes exponen que el Tribunal de Primera Instancia no motivó o motivó insuficientemente su decisión en lo que respecta a la introducción de un nuevo método de cálculo para determinar la paridad elemental n° 71 («vivienda: propiedad»). Consideran que se ha incurrido en una violación del principio de igualdad de trato mediante la introducción de dicho método de cálculo, puesto que se aplicó sólo a los funcionarios del Centro de Ispra un trato específico, no justificado por un cambio específico, violación que ni la Comisión ni el Tribunal de Primera Instancia pudieron nunca explicar. Por lo tanto, alegan que la sentencia recurrida, en la medida en que justifica el cambio del método de cálculo precedentemente utilizado, carece de fundamento.

29 En su cuarto motivo, los recurrentes estiman que el Tribunal de Primera Instancia no examinó suficientemente el error de cálculo de que adolece, según ellos, la paridad elemental nº 71, tanto desde el punto de vista metodológico como desde el punto de vista fáctico. En efecto, consideran que, por una parte, el método utilizado, si bien puede ser adecuado cuando las diferentes zonas que se toman en consideración presentan características estructurales homogéneas, no puede aplicarse al caso de autos en que se consideraron zonas cuyos mercados inmobiliarios presentan diferencias estructurales esenciales. Por otra parte, en el plano fáctico, observan que la sentencia impugnada se abstiene totalmente de verificar si los datos de hecho corresponden o no a la realidad efectiva.

30 En su quinto motivo, los recurrentes censuran al Tribunal de Primera Instancia no haber tomado en consideración sus pretensiones relativas a los errores cometidos en el cálculo de las paridades nºs 131 (costes telefónicos), 127 (viajes por tren) y 45 (bebidas no alcohólicas). Por lo que se refiere a la paridad nº 131, los recurrentes recuerdan que el Tribunal de Primera Instancia justificó su conclusión afirmando que los recurrentes no habían aportado ningún elemento que pudiera poner en duda las explicaciones proporcionadas por la Comisión. Frente a esto, los recurrentes afirman que no sólo presentaron argumentos, sino también una documentación específica que subraya, por una parte, la contradicción manifiesta entre los datos mencionados y los datos efectivos y, por otra, la incidencia del error de que se trata. En cuanto a la paridad nº 127, el Tribunal de Primera Instancia no consideró fundadas las críticas de los recurrentes pese a que, al mismo tiempo, hizo suyo el argumento que los recurrentes habían desarrollado sobre el carácter ilógico del enfoque de la Comisión. Por último, según los recurrentes, si bien es evidente el error de la Oficina Estadística sobre la paridad nº 45, el Tribunal de Primera Instancia declaró que no era importante, dado su muy leve impacto sobre el coeficiente corrector, cuando, en realidad, dicho error era manifiesto y considerable.

31 En su sexto motivo, los recurrentes consideran que la sentencia recurrida no prestó importancia a otros argumentos invocados por el Sr. Riesch sobre otras paridades. En la medida que no admitió las diligencias de prueba solicitadas y que no consideró las críticas formuladas por los demandantes, el Tribunal de Primera Instancia adoptó una posición arbitraria.

32 En su séptimo motivo, los recurrentes sostienen que el Tribunal de Primera Instancia desestimó indebidamente su solicitud de que ordenara la consulta de expertos para confirmar sus argumentos relativos a las diferencias de valor o a los informes volumétricos.

33 En su octavo motivo, los recurrentes sostienen que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en una desviación de poder en la medida en que se conformó con la solución más cómoda y más fácil de las posibles, adoptando, sin las explicaciones adecuadas, los argumentos de una de las partes sin siquiera ponderar los argumentos presentados por la otra parte.

34 En su noveno motivo, los recurrentes consideran que la sentencia recurrida está insuficientemente motivada en lo que respecta a su imputación relativa a la falta de motivación del Reglamento nº 3761/92 y del Reglamento nº 3765/92 por parte del Consejo. Opinan que el Tribunal de Primera Instancia adoptó una manera de proceder que es puramente formal.

35 En su décimo motivo, las recurrentes estiman que la modificación practicada por el Consejo sobre la paridad elemental nº 71, «vivienda: propiedad», lesiona el principio de protección de la confianza legítima y el de los derechos adquiridos que el Tribunal de Primera Instancia no tuteló. En su opinión, la negativa a tener en cuenta la especificidad que caracteriza la zona de Ispra en la determinación de la paridad elemental nº 71, especificidad que había sido tenida en cuenta anteriormente, lesiona la confianza legítima que ellos habían depositado en el método de cálculo utilizado. A este respecto, señalan en particular que la modificación de dicho método de cálculo no estuvo acompañada de una modificación de la situación de hecho.

Apreciación del Tribunal de Justicia

36 Con arreglo al artículo 119 de su Reglamento de Procedimiento, cuando el recurso de casación sea manifiestamente inadmisible o manifiestamente infundado, el Tribunal de Justicia podrá, en todo momento, desestimarlo mediante auto motivado.

37 Según el artículo 168 A del Tratado y el artículo 51 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, el recurso de casación se limitará a las cuestiones de Derecho y deberá fundarse en motivos derivados de incompetencia del Tribunal de Primera Instancia, de irregularidades de procedimiento ante el mismo que lesionen los intereses de la parte recurrente, así como de la violación del Derecho comunitario por parte de dicho Tribunal.

38 Además, la letra c) del apartado 1 del artículo 112 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia establece que el recurso de casación contendrá los motivos y fundamentos jurídicos invocados.

39 De estas disposiciones se deduce que un recurso de casación debe indicar de manera precisa los elementos impugnados de la sentencia cuya anulación se solicita, así como los fundamentos jurídicos que apoyan de manera específica esta pretensión (auto de 14 de diciembre de 1995, Hogan/Tribunal de Justicia, C-173/95 P, Rec. p. I-4905, apartado 20).

40 Según reitera jurisprudencia, no cumple este requisito aquel recurso de casación que se limite a repetir o a reproducir literalmente los motivos y las alegaciones ya formulados ante el Tribunal de Primera Instancia, incluidos los basados en hechos expresamente desestimados por este órgano jurisdiccional; en efecto, tal recurso de

casación es, en realidad, una demanda destinada a obtener un mero y nuevo examen de la presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, lo cual excede de la competencia del Tribunal de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 de su Estatuto, antes citado (auto de 26 de septiembre de 1994, X/Comisión, C-26/94 P, Rec. p. I-4379, apartado 13).

41 Por lo que se refiere a los motivos primero y sexto, basta con señalar que los recurrentes han omitido indicar de forma precisa los argumentos destinados a acreditar que el Tribunal de Primera Instancia ha incurrido en un error de Derecho en su apreciación (autos de 7 de marzo de 1994, De Hoe/Comisión, C-338/93 P, Rec. p. I-819, apartado 18; de 1 de febrero de 1993, Moat/Comisión, C-318/92 P, Rec. p. I-481, apartado 13, y de 12 de diciembre de 1996, Progoulis/Comisión, C-49/96 P, Rec. p. I-6803, apartado 24).

42 Por lo tanto, debe declararse la inadmisibilidad manifiesta de los motivos primero y sexto.

43 Por lo que se refiere a la primera parte del segundo motivo, resulta del apartado 40 de la sentencia recurrida que el Tribunal de Primera Instancia sí examinó la cuestión de la interpretación de la mencionada disposición y que motivó suficientemente en Derecho su conclusión de que el motivo formulado a este respecto era infundado.

44 Por ello, debe desestimarse la primera parte del segundo motivo por ser manifiestamente infundada.

45 Por lo que se refiere a la segunda parte del segundo motivo y a la primera parte del cuarto motivo, hay que recordar que un recurso de casación no puede limitarse a repetir los motivos y alegaciones ya presentados ante el Tribunal de Primera Instancia sin presentar argumentos destinados a demostrar que éste ha incurrido en un error de Derecho.

46 En el presente asunto, procede observar que, como resulta de los apartados 35 y 45 de la sentencia recurrida, los argumentos invocados se limitan a reproducir los ya invocados ante el Tribunal de Primera Instancia que fueron desestimados en los apartados 39 a 43 y 52 a 67, respectivamente, de dicha sentencia, sin mencionar los recurrentes en qué consiste el error de Derecho en que incurrió la apreciación del Tribunal de Primera Instancia.

47 De ello se deduce que debe declararse la inadmisibilidad manifiesta de la segunda parte del segundo motivo y la primera parte del cuarto motivo.

48 En cuanto al tercer motivo, resulta de los apartados 9 a 13 del presente auto que, contrariamente a lo que los recurrentes alegan, el Tribunal de Primera Instancia respondió a la imputación relativa a la introducción de un nuevo método estadístico para determinar la paridad elemental nº 71 (vivienda: propiedad) al declarar, en síntesis, que no habían demostrado la existencia de un error manifiesto de apreciación de que adolezca el método introducido por el Consejo.

49 Por lo que respecta al contenido de la motivación, hay que destacar además que el tercer motivo se basa en cuestiones de hecho que no están sujetas al control del Tribunal de Justicia. En efecto, el Tribunal de Primera Instancia es el único competente para, por una parte, comprobar los hechos, salvo en caso de que una inexactitud material de sus observaciones resulte de los documentos obrantes en autos que se le hayan sometido y, por otra parte, para apreciar dichos hechos. Por consiguiente, la apreciación de los hechos no constituye, sin perjuicio del caso de la desnaturalización de dichos hechos, una cuestión de Derecho sujeta, como tal, al control del Tribunal de Justicia (sentencia de 2 de marzo de 1994, Hilti/Comisión, C-53/92 P, Rec. p. I-667, apartado 42).

50 En consecuencia, debe desestimarse el tercer motivo por ser, en parte, manifiestamente infundado y, en parte, manifiestamente inadmisible.

51 Por lo que se refiere a la segunda parte del cuarto motivo, así como a los motivos quinto y décimo, debe observarse que los recurrentes se limitan a impugnar las apreciaciones de hecho efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia.

52 Pues bien, de las disposiciones mencionadas en el apartado 37 del presente auto, resulta que el recurso de casación sólo puede fundarse en motivos referentes a la infracción de normas jurídicas, excluyéndose cualquier apreciación de hecho.

53 Por ello, cuando el Tribunal de Primera Instancia ha comprobado o apreciado los hechos, el Tribunal de Justicia sólo es competente para ejercer, en virtud del artículo 168 A del Tratado, un control sobre la calificación jurídica de los mencionados hechos y sobre las consecuencias en Derecho de ellos deducidas por el Tribunal de Primera Instancia (sentencia de 1 de junio de 1994, Comisión/Brazzelli Lualdi y otros, C-136/92 P, Rec. p. I-1981, apartados 48 y 49). Asimismo, el Tribunal de Justicia no tiene competencia, en principio, para examinar las pruebas que el Tribunal de Primera Instancia ha admitido en apoyo de dichos hechos. En efecto, cuando dichas pruebas se han obtenido de modo regular, se han observado las normas y los principios generales del Derecho y las normas procesales en materia de carga de la prueba y valoración de la prueba, corresponde únicamente al Tribunal de Primera Instancia apreciar la importancia que ha de atribuirse a los elementos que le han sido sometidos (sentencia Comisión/Brazzelli Lualdi y otros, antes citada, apartado 66).

54 En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad manifiesta de la segunda parte del cuarto motivo, así como de los motivos quinto y décimo.

55 Por lo que respecta a los motivos séptimo y octavo, basta con observar que los recurrentes no invocan la violación de ninguna norma jurídica. Por lo que se refiere en particular al séptimo motivo, los recurrentes no indican de forma precisa

el defecto denunciado ni los argumentos en los que éste se basa. En cuanto al octavo motivo, los recurrentes no explican el error de Derecho cometido en la sentencia recurrida ni los argumentos presentados en apoyo de dicho motivo.

56 Por lo tanto, debe declararse la inadmisibilidad manifiesta de los motivos séptimo y octavo.

57 En su noveno motivo, los recurrentes consideran que la sentencia impugnada está insuficientemente motivada en lo referente a su imputación relativa a la falta de motivación de los Reglamentos impugnados.

58 A este respecto, hay que destacar que los recurrentes no indican de forma precisa en qué consiste la falta de motivación cometida por el Tribunal de Primera Instancia al desestimar este motivo.

59 Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad manifiesta del noveno motivo.

60 En virtud de todo lo expuesto, los motivos formulados por los demandantes en apoyo de su recurso de casación son manifiestamente inadmisibles o bien manifiestamente infundados. Por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación con arreglo al artículo 119 del Reglamento de Procedimiento.

Costas

61 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, aplicable al procedimiento del recurso de casación en virtud del artículo 118, la parte que pierda el proceso será condenada en costas si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber sido desestimados los motivos formulados por los recurrentes, procede condenarlos en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)

resuelve:

1) Desestimar el recurso de casación.

2) Condenar en costas al Sr. Abello y otros y al Sr. Riesch.

Dictado en Luxemburgo, a 5 de febrero de 1998.

El Secretario

R. Grass

El Presidente de la Sala Cuarta

H. Ragnemalm